UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
401

"2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Unidad de Información Financiera

BUENOS AIRES, 25 FEB 2010

VISTO el Expediente N° 068/2009 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, caratulado "SUMARIO BANCO GALICIA Y BS. AS. S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones tienen origen en la Resolución UIF Nº 24/09, de fecha 16 de enero de 2009 (fs. 176/184) en la que se indica que el Sr. Víctor Hugo Merlo (CUIL 20-06686979-3) realizó operaciones de compra y venta de moneda extranjera en cantidades significativas por ventanilla en una entidad de plaza, las que fueron calificadas como sospechosas por la Dirección de Análisis, constatándose la existencia de otras similares realizadas en el Banco Galicia y Buenos Aires S.A., que surgen del "stock a Disposición" aportado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Que el señor MERLO realizó 31 operaciones de cambio con el Banco Galicia por un monto total de $ 2.241.293 entre diciembre del 2003 y septiembre del 2007, conforme surge del mencionado informe aportado por el Banco Central de la República Argentina (fs. 127/145) y del cuadro obrante a fojas 328/329.

Que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (sujeto obligado a informar operaciones sospechosas, contemplado en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246) no reportó las mismas a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

- La instrucción del sumario

Que advirtiéndose un posible incumplimiento de lo normado en el Artículo 21 inc. b. de la Ley N° 25.246 y en la Resolución UIF N° 2/2002 y sus modificatorias, mediante Resolución 24/09 de fecha 16 de enero de 2009 se inició la instrucción de sumario (fs 176) a fin de deslindar las responsabilidades que podrían caber al Banco Galicia y Buenos Aires S.A. y a quienes actuaron como sus órganos o ejecutores, por no haber reportado las operaciones realizadas por el Sr. Merlo arriba identificadas, ello en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que al momento de los hechos investigados los oficiales de cumplimiento del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. fueron sucesivamente el Sr. Eduardo Antonio Fanciulli (entre el 13 de mayo de 2003 y el 11 de agosto de 2005) y luego el Sr. Enrique Mariano Garda Olaciregui (desde el 11 de agosto de 2005 en adelante).

Que los cargos formulados fueron notificados al Banco Galicia y Buenos Aires S.A. con fecha 2/02/2009 (fs. 190); que la citada entidad bancaria solicitó prórroga del plazo para presentar su

descargo y ofrecer pruebas (fs. 197) y que la prórroga solicitada fue concedida (fs. 198) y notificada (fs. 199).

Que a fs 200 a 235 los representantes del Banco Galicia presentaron el descargo que hace a su derecho, ofreciendo las pruebas en que intentan apoyar sus defensas. En dicho escrito, rechazan los cargos notificados por esta UIF destacando la debida diligencia en su actuar, asimismo oponen excepción de prescripción respecto de las operaciones anteriores a mayo de 2007. En ningún pasaje del escrito se negó la existencia de las TREINTA Y UN (31) operaciones que motivaron la sustanciación del presente sumario, sino que se cuestiona su calificación de sospechosas o inusuales a la luz de lo establecido en normativa vigente.

Que la notificación de los cargos al Oficial de Cumplimiento Sr. Enrique Mariano Garda Olaciregui se realizó en 16/03/2009 (fs. 241) y que el mencionado presentó su descargo a fojas 242 a 263.

Que la notificación de los cargos imputados al Oficial de Cumplimiento Sr. Eduardo Antonio Fanciulli se realizó con fecha 30/04/2009 (fs. 276) y que el mismo se presenta y formula su descargo a fojas 277 a 288.

Que ambos Oficiales de Cumplimiento reprodujeron en general los argumentos interpuestos por el Banco Galicia y Buenos Aires S.A..

Que el oficial de cumplimiento Fanciulli comparece en calidad de sumariado, cuya declaración obra a fs. 301/303, Garda Olaciregui lo hace a fs. 304/306, mientras que en representación del Banco Galicia y Buenos Aires lo hace Miguel Ángel Sarrabayrouse Bargalló a fs. 341/343.

Que habiéndose producido la prueba ofrecida, y una vez cerrado el período probatorio, los sumariados presentaron el correspondiente memorial a fs. 353 a 365.

- Las defensas opuestas y el informe del instructor sumariante:

Que como cuestión previa debe tratarse la excepción de prescripción interpuesta (fojas 200/235; 250/263 y 279/288), debiéndose precisar por un lado cual es el plazo aplicable y por el otro, el momento en que la misma debe comenzar a computarse.

Que al respecto, ante una consulta formulada por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Procuración del Tesoro de la Nación, en su Dictamen N° 83, de fecha 5 de mayo de 2008, sostuvo que: "*(...) se advierte una falta de previsión normativa referida a la extinción de la acción dirigida a reprimir las faltas contempladas, entre las que se encuentra la omisión de informar sobre los hechos o actividades*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
403

sospechosas (v. arts. 21 y 24). 3.1. Es entonces que, frente a ese vacío normativo, y teniendo en cuenta la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley (...) debe acudirse a las disposiciones del Código Penal que, para el caso, establece un plazo de prescripción de DOS (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa (art. 62, inc. 5); cuestión esta que no ha sido controvertida por los servicios jurídicos preopinantes, los que son coincidentes en que esta resulta ser la norma de aplicación. 3.2. De otro lado, y con el mismo criterio, también debe acudirse al Código Penal a fin de determinar el momento a partir del cual debe comenzar a computarse dicho plazo de prescripción, resultando ser el artículo 63 la norma aplicable, en tanto expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o si éste fuese continuo, en que se cesó cometerse (...). 3.3. Con relación a esta última cuestión, debe tenerse presente que la conducta o acción sancionada por la ley es la de no informar aquellas operaciones que según la norma pudieran resultar sospechosas, es decir, que se castiga el incumplimiento del deber u obligación de informar (v. arts. 21 y 24). Ahora bien, toda vez que el informar constituye una obligación permanente del sujeto comprendido en la normativa, mientras ello no ocurra, la U.I.F. nunca entraría en conocimiento de la operación no informada (ocultada, silenciada u omitida), ni podría ejercer sus funciones en contra del lavado de dinero, o sancionar al sujeto

obligado. De modo tal que la conducta perseguida por el legislador debe asimilarse a los delitos permanentes toda vez que la acción delictiva misma permite, por sus características, que se pueda prolongar en el tiempo siendo idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos (v. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo II, Ed. Tea, Bs. As. 1992, pág. 192). En el caso mientras omite informar está violando su deber de hacerlo y obstaculizando el accionar del Organismo tanto en lo institucional como en lo disciplinario".

Que la citada Procuración concluyó que: *"(...) el comienzo del plazo de la prescripción debe computarse a partir del momento en que el obligado modifica su conducta; es decir, cuando efectivamente cumpla con su deber de informar, dándole así la posibilidad a la U.I.F de ejercer su competencia en el caso concreto. Otra interpretación conduciría a un sistema según el cual una mayor dilación en informar puede terminar premiada con la prescripción".*

Que por lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha de iniciación del presente sumario el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. no ha cumplido con su obligación de informar las operaciones involucradas en estas actuaciones a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 inc. 5 y 63 del Código Penal de la Nación, la acción para aplicar las sanciones previstas en el art 24 de la Ley 25.246, en el presente sumario no se

encuentra prescripta y por lo tanto se rechaza la excepción de prescripción de la acción punitiva intentada por los sumariados.

Que los planteos de los sumariados respecto de una supuesta inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley N° 25.246, violación del principio de legalidad y respecto de una presunta indeterminación de la conducta típicamente antijurídica, resultan ser manifestaciones generales y abstractas, carentes de contenido concreto, no acreditando los imputados el perjuicio concreto que les ocasiona y en consecuencia corresponde rechazarlos.

Que el informe del sumariante previsto en el artículo 28 del reglamento establecido por la Resolución UIF N° 10/03, se agregó a fs. 368 a 382.

Que en el punto III del referido informe se indica que: "*(...) consultado el padrón de la A.F.I.P. surge que el señor MERLO en septiembre del 2007 su actividad principal era la fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y artículos de cuero (fs. 119)*" y que "*(...) de la consulta online a la base de datos NOSIS, sistema de antecedentes comerciales, se advierte que el señor MERLO no presentó declaraciones juradas de ganancias personales físicas, ni aportes a la seguridad social, con excepción de la declaración del impuesto al valor agregado correspondiente al exiguo período comprendido entre marzo de 2001 y abril del 2001 (fs. 146/147)*"; agregando que "*(...) de la consulta online de la*

base de datos del ANSES, surge que el señor MERLO no registra aportes en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (149/150)".

Que en el punto IV del Informe del instructor sumariante, se transcriben los agravios de los sumariados, quienes sostienen que *"... el monto de las operaciones, ni las circunstancias de su sucesión, no resultan llamativos como para -por sí solos- fundar el carácter inusual de las operaciones realizadas por el señor MERLO (...) "No se trató de una sucesión diaria o ni siquiera asidua de operaciones, que pudiera hacerlas sospechosas"*. Agregan que: *"(...) Por otro lado, los montos de las operaciones resultan poco significativos (...) si se considera el volumen anual total de operaciones de compra venta de moneda extranjera celebradas en una entidad de la envergadura del Banco Galicia (...) que en el año 2008 se celebraron un total de quinientas veintiséis mil trescientas tres (526.303) operaciones de venta para tenencia de billetes extranjeros en efectivo y a través de la plataforma de caja cuyo total ascendió a la sideral cifra de cinco mil seiscientos un millones seiscientos ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con ochenta centavos ($ 5.601.687.645,80) ... si consideramos que hay, aproximadamente, doscientos cincuenta y dos días hábiles bancarios por año, tenemos un promedio de dos mil ochenta y ocho (2088) operaciones diarias de compra para tenencia de billetes extranjeros en el país, celebradas en efectivo y a través de la*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
605

plataforma de caja por montos estimados de veintidós millones doscientos veintiocho mil novecientos diecinueve pesos ($ 22.228.919.-) por día hábil bancario" (fojas 230)".

Evaluando los argumentos expuestos por el Banco, los cuales fueron compartidos por los aludidos Oficiales de Cumplimiento, el instructor rechaza los mismos por las siguientes razones: *"10.a) El hecho que las operaciones no fueran practicadas por el Señor MERLO en forma diaria y concatenadas, no convierte necesariamente dicha circunstancia a las operaciones en usuales, como así tampoco, al señor MERLO en un cliente ocasional. 10.b) ...no es cierto que el Señor MERLO no haya realizado operaciones diarias y consecutivas dado que los días 30 de diciembre (pesos 177.150), 31 de diciembre (pesos 88.425) ambas de 2003 y el 5 de enero del 2004 (pesos 116.800), realizó las operaciones cambiarias descriptas, las cuales según se desprenden fueron continuas y en su conjunto ascendieron a la suma de pesos 382.375. 10.c) En cuanto a que el monto, de las diferentes operaciones llevadas a cabo por el Señor MERLO, resulta poco significativo y por lo tanto, de ningún modo llamativo, siguiendo el mismo argumento desarrollado por el Banco Galicia podemos concluir que, si en el año 2008, se celebraron aproximadamente (2088) operaciones diarias de compra para tenencia de billetes extranjeros en efectivo a través de*

plataformas de caja, por un monto estimado de 22.228.919 de pesos por día hábil bancario, el promedio de cada operación diaria seria de 10.646 pesos, cifra esta que cotejada con cada una de las 31 operaciones que practicó el Señor MERLO, permiten aseverar a simple vista, que en todos los casos dicho monto es significativamente menor, o sea que las operaciones practicadas por el señor MERLO, no fueron tan insignificantes en el universo de transacciones cambiarias que lleva diariamente adelante el Banco Galicia, por el contrario, no resultaria exagerado calificarlas de significativas ya que las mismas representan un monto de 72.300 pesos por operación" (fs. 375).

Que en cuanto al argumento de los sumariados en el sentido que en virtud del tiempo transcurrido no poseen la totalidad de la documentación respaldatoria, debe tenerse en cuenta, tal como lo informa el instructor sumariante, que los mismos deben ser rechazados. Ello es así, porque la Resolución UIF 2/02 prevé un plazo de conservación mínimo de 5 años desde que fue realizada la operación, y por otro lado porque el Banco Central de la República Argentina ha establecido un plazo de DIEZ (10) años para la conservación de la misma, en consonancia con lo dispuesto por el Código de Comercio.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
406

Que, en segundo término, el Banco Galicia al igual que los Oficiales de Cumplimiento, alegan que: *"...otro argumento que impide la calificación de las operaciones como inusuales es el hecho de que las mismas fueron realizadas por un cliente ocasional y no por uno habitual" (fojas 229/230). "(...) Esto resulta de suma relevancia en virtud de que, el deber de identificación o de conocimiento de los clientes es de una envergadura mucho menor cuando el mismo realiza una operación individual de carácter ocasional..."; dado que: "...La relevancia de dicha diferenciación radica en el hecho de que la regla "conozca a su cliente" se flexibiliza cuando ese cliente no entabla una relación comercial de permanencia con el sujeto obligado".* Por último, el Banco expuso que: *"El punto 2.1.1 del capitulo II de la Resolución Nº 02/02 establece, con respecto a los clientes ocasionales, que las entidades financieras les deben requerir "nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, estado civil, nombre del cónyuge, ocupación, numero y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original..., C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I., domicilio real y laboral o comercial, número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico.... Claramente, tales datos son insuficientes para realizar*

un genuino "perfil de cliente" que permita a la entidad financiera identificar a una operación como sospechosa" (fojas 229/230)".

Que el instructor sumariante considera las alegaciones efectuadas no compartiendo la conclusión arribada por los sumariados, por los siguientes fundamentos: "*11.a) La cantidad y secuencia de las operaciones de compraventa de divisas que realizó el Señor MERLO en el Banco Galicia (fojas 328/329), lo convirtió en un cliente habitual y no ocasional; como pretende calificarlo el Banco Galicia (puntos 1.1.1 y 1.1.2, Capitulo II, Resolución N° 2/02). 11.b) Sin perjuicio de lo expuesto, el hecho que el Banco Galicia trató erróneamente al Señor MERLO, como un cliente ocasional en lugar de habitual, dicha circunstancia de ninguna manera le impedía tener un adecuado conocimiento del "perfil del Señor MERLO como cliente del Banco" (requisitos generales, tanto para clientes habituales y ocasionales, punto 2.1.1, capitulo II, Resolución N° 2/02). Ello es así, dado que dicha información no debe ser evaluada de manera estática, volcada en compartimientos estancos, muy por el contrario, deben ser monitoreadas de manera dinámica e individual a la luz de las operaciones que el cliente, ya sea habitual u ocasional pretenda llevar adelante con la Institución, contemplando para ello, los antecedentes que obran en la base de datos del propio Banco. 11.c) Asimismo, si bien es cierto lo manifestado por el Banco en lo atinente a los requisitos que las entidades le deben solicitar a los clientes ocasionales para poder identificarlos (punto 2.1.1 Capítulo II Res.*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
407

UIF N° 2/02), no podemos soslayar lo siguiente: 11.c.1) Los requisitos aludidos son tanto par clientes ocasionales como habituales (punto 2.1 Capítulo II de la citada Resolución). 11.c.2) La identificación del cliente y consecuentemente el conocimiento del mismo debe ser evaluado a la luz de la obligación que en el Capitulo III, la Resolución U.I.F. N° 2/02, le impone a los Bancos sin hacer diferencia, entre clientes "habituales" y "ocasionales", en la parte que dice: "Registro General de Transacciones, las entidades deberán mantener, con relación a sus clientes definidos en el Capitulo II precedente, una base de datos que contenga toda transacción cuyo importe sea igual o superior a pesos diez mil ($10.000). El registro de cada transacción, deberá incluir como mínimo los siguientes datos: a) Identificación del cliente...b) Nombre y apellido o razón social. c) Domicilio real y/o legal... d) actividad. e) tipo de cuenta u operación. f) fecha de apertura. g) fecha de la operación. h) numero de cuenta u operación. i) especie transada (cantidad, tipo). j) monto (en miles de pesos)". 11.c.3) Por otra parte, los responsables de velar por la observancia e implementación de los controles internos tendientes a dar cabal cumplimiento a las normas que regulan el lavado de activos, no pueden considerar que cumplieron satisfactoriamente su cometido con el sólo hecho de requerir a los clientes por mero formalismo que presenten la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos (apartado II, punto 2.1.4 primer párrafo Res. UIF N° 2/02), si luego sin más trámite archivan dichas declaraciones y en ninguna

oportunidad analizan la operación en cuestión en base a una matriz de riesgo (apartado V, punto 1.2.1, de la citada Resolución). 11.d) Sumado a ello, cabe destacar que en el Anexo II de la Resolución aludida, luce una guía ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas, guía que en el apartado I punto 7 (operaciones realizadas con dinero efectivo), señala entre los supuestos que deben considerar las entidades financieras a los "Frecuentes o importantes cambios por caja de pesos a moneda extranjera o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente" (...)".

Que continuando con su defensa, tanto el Banco Galicia, como los Oficiales de Cumplimiento, argumentaron que: *"...tan dificultosa es la posibilidad de establecer el pretendido perfil con relación a un cliente ocasional, que con relación al Señor MERLO, esa misma U.I.F. debió tramitar un sumario que duró más de tres años para llegar a la conclusión que las operaciones realizadas eran inusuales y que debieron ser informadas" (...) "...para la determinación de dicho "perfil" la UIF contó con una serie de recursos que de ningún modo están disponibles para las entidades financieras, tales como, por ejemplo, relevar operaciones realizadas con otras entidades; o acceder a bases de datos de carácter reservado o confidencial". Destacando finalmente que: "...para la determinación del carácter sospechoso, la U.I.F. se valió de información proporcionada por la A.F.I.P. y por el B.C.R.A. a la cual el Banco Galicia no*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
408

tenia acceso. O sea, para determinar que el Señor MERLO estaba realizando operaciones por montos que no estaban justificados por su actividad económica, la U.I.F. se basó en el monto de divisas negociadas por MERLO en un grupo de entidades financieras del sistema argentino, y no sólo en los montos negociados con nuestra representada".

Que en respuesta a los argumentos vertidos, el Instructor sumariante *"disiente con las conclusiones arribadas por los sumariados, por los motivos que pasa a exponer: 12.a) No es cierto, que en el caso de los clientes ocasionales le resulte a la Institución bancaria sumamente dificultoso conocer el perfil del mismo, por el contrario, si la entidad financiera cumple con lo dispuesto en el punto 2.1.1, Capitulo II de la Resolución U.I.F. N° 2/02 y ante una nueva "operación ocasional" actualiza el perfil del cliente y tiene a la vista la Base de Datos que establece la citada Resolución en el Capitulo III podemos afirmar que cuenta con elementos suficientes y fehacientes para actuar en consecuencia (ver punto 11, letras c) y d). 12.b) No es cierto, que para determinar el carácter sospechoso de las operaciones que el Señor MERLO realizaba con el Banco Galicia, resultó necesario que la U.I.F. debiera recurrir y evaluar la información suministrada por la A.F.I.P. y el B.C.R.A., por el contrario, se requirió tan solo que una entidad Bancaria, en este caso el Banco Francés, le comunicara a su cliente, paradójicamente al señor MERLO, que debía presentar la documentación que respaldaba las diferentes declaraciones*

juradas sobre licitud y origen de los fondos que suscribía, para que la falta de respuesta por parte del Señor MERLO, le permitiera al Banco Francés poder concluir que las operaciones realizadas por dicho cliente debían ser informadas como sospechosas (R.O.S.). Es decir, que se necesitó tan sólo que una entidad decidiera aplicar con la debida diligencia y de manera armónica las obligaciones establecidas particularmente, en los apartados II, III y V de la Resolución UIF N° 2/02, en consonancia con lo establecido en el punto 2.1.4 de la mencionada Resolución" (fs. 374).

Que se indicó también que: *"14.a) El señor FRANCIULLI reconoció haber sido Oficial de Cumplimiento del Banco Galicia en el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2003 y el 11 de agosto de 2005. 14.b) Asimismo, afirmó que durante el periodo que tuvo a su cargo la responsabilidad de ser Oficial de Cumplimiento, el Banco Galicia puso a su alcance los medios necesarios para luchar contra el lavado de activos de origen delictivos, es decir que su labor, no fue condicionada por falta de recursos o limitaciones tecnológicas. 14.c) Ahora bien, no podemos soslayar que durante el periodo que el licenciado FANCIULLI actuó como Oficial de Cumplimiento, el señor MERLO realizó tan solo SIETE (7) operaciones cambiarias de las TREINTA Y UNA (31) que realizó en el Banco Galicia. Sin perjuicio de lo manifestado, cabe destacar que las SIETE (7) operaciones aludidas representaron la suma de pesos 812.212; suma esta nada despreciable si tomamos como propios los argumentos expuestos por el*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 409

Banco Galicia en el presente sumario, los cuales fueron analizados en el punto 10) c) que antecede, ello es así, dado que cada una de las transacciones llevadas a cabo por el señor MERLO representan un promedio de pesos 116.031. 14.d) Un párrafo aparte merece, las operaciones que realizo el señor MERLO con el Banco Galicia los días 30 y 31 de diciembre de 2003 y 5 de enero de 2004, las cuales demandan la siguiente reflexión, una persona que se presenta a un Banco y vende durante TRES (3) días seguidos dólares estadounidenses por la suma de pesos 382.375, debe ser considerado un cliente ocasional y el monto de las operaciones usuales, muy por el contrario, la Instrucción considera que no. La opinión del suscripto, no sólo encuentra respaldo en la normativa aplicable a la fecha de las operaciones aludidas (Resolución UIF N° 2/02), sino también, en el propio Manual de Procedimientos Generales en materia de lavado y prevención de lavado de dinero elaborado por el Banco Galicia (Anexo I, fs. 35 punto 2.1.2, fs. 37 punto 2.1.3.2 y fs. 38 Otras Operaciones). 14.e) Es aquí donde debemos detenernos y merituar los siguientes extremos: 14.e.1) El Oficial de Cumplimiento FANCIULLI, contaba con el apoyo institucional del Banco y los medios técnicos suficientes para que los empleados que intervinieron a través de la plataforma de caja pudieran evaluar las TRES (3) operaciones que de manera concatenada realizó el señor MERLO y por lo tanto, haber actuado en consecuencia. 14.e.2) No sólo las normas de la U.I.F., aplicables a la fecha de las operaciones que se investigan,

establecían la obligación de tener un sistema informático que permitiera a la Institución saber que transacciones había realizado un cliente con anterioridad a concretar la nueva operación, sino también las de B.C.R.A. (fs. 317/322) y las del propia Banco Galicia (Anexo I). 14.e.3) El Oficial de Cumplimiento FANCIULLI, no puede pretender que la Instrucción de por cierto, que al no gozar el Banco Galicia de las atribuciones exhorbitantes que tiene la U.I.F., como es la de acceder a la Base de Datos reservado del B.C.R.A., no se podían evaluar razonablemente a los clientes ocasionales que realizan operaciones en la propia Institución (ver punto 12b). 14.e.4) Por el contrario, el suscripto entiende que (...) el Banco Galicia (...) contaba con los elementos suficientes para evaluar las operaciones del señor MERLO tanto de manera individual, como así también, respecto a las realizadas con anterioridad y por lo tanto, las operaciones celebradas los días 30, 31 de diciembre de 2003 y 5 de enero de 2004, no pudieron ser consideradas operaciones usuales dado el perfil del cliente y su modus faciendi, el cual en principio no podía tener razonablemente otra intención que la de evadir el límite de 200.000 pesos establecidos en el punto 2.1.4 apartado II de la Res. UIF N° 2/02. 14.e.5) Que de haber practicado los responsables del área de manera preventiva una evaluación de mínima, debían haber concluido ipso facto que dada la información con que contaba la Institución en su Base de Datos respecto al Sr. MERLO, no podían razonablemente sustentar que el perfil del cliente era consecuente con las operaciones

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
410

cambiarias que pretendía realizar con el Banco y por lo tanto, ante tamaña discrepancia, se le debió solicitar al señor MERLO que presente la correspondiente documentación respaldatoria de las declaraciones juradas sobre licitud y origen de los fondos. 14.e.6) En dicho orden de ideas, se advierte que el 6 de diciembre de 2004, el señor MERLO realizó con el Banco Galicia una nueva compra de divisas por valor de 177.900 pesos o sea que, en menos de 12 meses concretó 6 operaciones en moneda extranjera por un monto total de 750.112 pesos los que nos da un promedio por transacción de 125.018 pesos y continuó siendo para el Banco Galicia un cliente ocasional que realizaba transacciones cambiarias de carácter usual, como así también, justificadas jurídica y económicamente. Con tales argumentos, el instructor concluye el punto sosteniendo que no se cumplió con *"la obligación que establece el artículo 21, Inciso a) de la Ley 25.246, que es la de recabar de los clientes del Banco la información que le permita de manera efectiva a la Institución aplicar la regla "conozca a su cliente" y así poder, en base a la información que debe obrar en la entidad (Base de Datos) y las características de la operación que pretende realizar el cliente (Anexo II, apartado I, punto 7), adoptar una decisión al respecto que la ampare de posibles operaciones de lavado de activos y consecuentemente velar por los intereses de la Institución y por ende, de las responsabilidades administrativas que impone la Ley 25.246 a los Bancos. 15.b) En tal sentido, corresponde señalar que el incumplimiento de la*

obligación de recabar la información suficiente para poder identificar a los clientes conforme la trascendencia de la operación que pretenden concretar, no exime a los sujetos obligados de la responsabilidad funcional que tienen por ley de informar a la U.I.F., aquellas transacciones inusuales o sospechosas con carácter independiente al monto de las mismas. (art. 21, inciso b) de la Ley 25.246). *A mayor abundamiento, cabe aclarar que la obligación que tienen las entidades financieras de cumplir con lo dispuesto en el punto 2.1.4, párrafo primero, apartado II de la Res. UIF N° 2/02, no se agota con el pedido automático de las declaraciones juradas sobre licitud y origen de los fondos, por el contrario, las mismas deben ser monitoreadas a tenor de lo establecido en el apartado V de la aludida Resolución y particularmente, lo dispuesto en el inciso b), artículo 21 de la Ley 25.246 y luego recién entonces resolver, si corresponde requerir al cliente la correspondiente documentación respaldatoria de la declaración jurada que presentara. 15.c) Por lo tanto, teniendo a la vista las diferentes operaciones cambiarias que realizó el señor MERLO durante el periodo que el licenciado FANCIULLI era Oficial de Cumplimiento del Banco Galicia, es posible afirmar que: 15.c.1) Que el personal que respondía funcionalmente al licenciado FANCIULLI en su carácter de Oficial de Cumplimiento, tenía la suficiente información para saber, cuando menos a partir de la segunda transacción que realizó el señor MERLO con el Banco Galicia (31 de diciembre de 2003) que el perfil de MERLO que figuraba en la Base de*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
411

Datos de la Institución, no se adecuaba con cada de una de las posteriores operaciones de cambio que se le autorizaron realizar con el Banco. 15.c.2) Lejos de ello, el Banco Galicia siguió realizando operaciones cambiarias con el señor MERLO, durante el periodo que desempeño funciones de Oficial de Cumplimiento el licenciado FANCIULLI, lo cual nos permite afirmar que los controles internos del Banco resultaron estériles y las operadores que materializaron las transacciones en las distintas plataformas de caja, se desentendieron deliberadamente de los mecanismos de control que en políticas de prevención de lavado de activos los había capacitado e instruido el licenciado FANCIULLI (Anexo I), como así también, que no se activó ningún tipo de alerta, que permitiera advertir que las operaciones cambiarias llevadas adelante con el señor MERLO, carecían de justificación económica o jurídica. 15.c.3) Lo manifestado, nos permite aseverar que el Banco Galicia (...) [debió] *necesariamente requerirle al señor MERLO que aportara documentación fehaciente que permitiera determinar si su perfil de cliente se compadecía con la transacción que pretendía realizar con la Institución y en caso contrario, ante la falta de presentación de la documentación aludida, informar a la U.I.F. en los términos del art. 21 inciso b) de la Ley 25.246 (Anexo I, apartado V, punto 2.2 y Anexo III Resolución UIF N° 2/02). 15.c.4). Por el contrario, durante todo el periodo que desempeño funciones de Oficial de Cumplimiento el licenciado FANCIULLI, el señor MERLO fue tratado como un cliente ocasional que*

realizaba usuales operaciones de compra-venta de moneda extranjera con la entidad. Dicha actitud deliberada, carente de sustento legal, permitió al licenciado FANCIULLI no dar cumplimiento a la obligación de informar a la U.I.F. que le impone el art. 21 inciso b) de la Ley 25.246, dado que, como ha quedado mostrado en autos, un simple análisis de las operaciones practicadas por el señor MERLO, hubiesen permitido concluir que las operaciones eran inusuales y carecían de justificación económica o jurídica (...)".

Que por otra parte, en el citado informe al referirse al sumariado GARDA OLACIREGUI expresa que el mismo en su escrito de descargo "*(...) hizo suyo los argumentos expuestos por el Banco Galicia y mantuvo el mismo patrón respecto a la defensa ensayada por el licenciado FANCIULLI, razón por la cual y a fin de no ser reiterativo nos remitimos al descargo analizado precedentemente, sin perjuicio de lo cual expondremos algunas características en particular: 16.a) El Señor GARDA OLACIREGUI, reconoció haber sido Oficial de Cumplimiento del Banco Galicia a partir del 11 de agosto de 2005. 16.b) Asimismo, afirmó que durante el período que tuvo a su cargo la responsabilidad de ser Oficial de Cumplimiento, el Banco Galicia puso a su alcance los medios necesarios para luchar contra el lavado de activos de origen delictivos, es decir que su labor, no fue condicionada por falta de recursos o limitaciones tecnológicas. 16.c) Durante el período que el doctor GARDA OLACIREGUI era Oficial de Cumplimiento, el*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
412

Señor MERLO realizó 24 operaciones de compra venta de divisas por un monto de pesos 1.429.081, lo que representa un promedio por operación de 59.545 pesos. 16.d) Ahora bien, si cotejamos el monto promedio de las operaciones que realizó el Señor MERLO durante el período que era Oficial de Cumplimiento el licenciado FANCIULLI (pesos 116.031), con relación al período que fue Oficial de Cumplimiento el Doctor GARDA OLACIREGUI, se advierte que el monto de las transacciones fueron menores (pesos 59.545), sin perjuicio de lo cual, no deja de ser una cantidad significativa (punto 10 c). 16.e) Asimismo, corresponde resaltar que, durante el período comprendido entre el 11 de agosto de 2005 y el 4 de septiembre de 2007, o sea 2 años y un mes, el Señor MERLO realizó 24 operaciones de cambio, sin embargo el Oficial de Cumplimiento consideró que el proceder del cliente era usual y las transacciones que en moneda extranjera realizaba con el Banco, guardaban relación con su perfil como tal. 16.f) Por otra parte, no podemos soslayar que si consideramos que el licenciado FANCIULLI, no había cumplido con debida diligencia sus funciones de Oficial de Cumplimiento, en lo que respecta al accionar del Señor MERLO como cliente del Banco Galicia, con mayor razón opinamos en igual sentido, en lo atinente al actuar del Doctor GARDA OLACIREGUI. Ello encuentra sustento en las características de las operaciones cambiarias que realizó en Señor MERLO con el Banco Galicia durante su gestión como Oficial de Cumplimiento (monto, cantidad, tipo, secuencia), operaciones que por sí

solas permitían concluir, que el perfil del cliente confeccionado en base a los datos aportados por este, no guardaba relación alguna con las transacciones cambiarias que realizaba con el Bancô Galicia, con mayor razón, al incluirse las operaciones de compraventa de moneda extranjera que el Señor MERLO realizó durante el periodo que fue Oficial de Cumplimiento el licenciado FANCIULLI. (...) 18) Por el contrario, el Señor MERLO continuó siendo tratado como un cliente ocasional que realizaba operaciones usuales, lo que le permitió en este último periodo, realizar 24 operaciones de cambio con el Banco Galicia por un monto de 1.429.01 pesos, operaciones que sumadas a las que practicó estando a cargo el licenciado FANCIULLI, conforman un total de 31 transacciones en moneda extranjera por la suma de 2.241.293 pesos. Ahora bien, ante el universo de operaciones cambiarias aludidas, la secuencia y montos de las mismas, necesariamente se le debió requerir al señor MERLO documentación complementaria, circunstancia que hubiese permitido concluir que las operaciones eran inusuales y carecían de justificación económica y jurídica. Sin embargo, y al igual de lo ocurrido con el licenciado FANCIULLI (punto c.2, c.3), el señor MERLO fue tratado por el Banco como un cliente ocasional que realizaba usuales operaciones cambiarias, deliberada postura, en base a la cual, no se adoptó ninguna medida que permitiera implementar de manera efectiva la regla "conozca a su cliente" y como lógica consecuencia, generó que el doctor GARDA OLACIREGUI en su carácter de Oficial de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
413

Cumplimiento no cumpliera con la obligación de informar a la U.I.F. a tenor de los dispuesto en el articulo 21 inciso b) de la Ley 25.246".

Que en lo atinente al proceder del Banco Galicia, el Instructor sumariante sostuvo que: "*Los argumentos expuestos por el Banco fueron tratados al analizar las defensas ensayadas por los sumariados y no lograron conmover la opinión del suscripto, como surge de la lectura de los puntos 15.c.4) y 18, razón por la cual, damos nuestras conclusiones por reproducidas en este acto. 19.b) Asimismo, corresponder dejar constancia que, las opiniones emitidas por el suscripto durante la sustanciación del presente sumario, se limitaron exclusivamente a determinar el proceder funcional de los Oficiales de Cumplimiento, licenciado FANCIULLI y Doctor GARDA OLACIREGUI, respecto a la actividad cambiaria que desarrolló el Señor MERLO con el Banco Galicia".*

Que así las cosas, corresponde consignar cuales son las normas involucradas en el caso.

- El derecho aplicable

Que la normativa que gobierna lo tratado en las presentes actuaciones es la siguiente: La Ley N° 25.246 y sus modificatorias; el Decreto 169/2001 y su modificatorio; la Resolución UIF N° 2/2002 y sus modificatorias y por último la Resolución UIF N° 10/2003.

Que la obligación de informar operaciones sospechosas surge del Articulo 21 de la ley N° 25.246, alcanzando a los sujetos incluidos en

la enumeración taxativa que establece el Artículo 20 de la misma ley, dentro de la cual se encuentra la entidad sumariada.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 inc. b) in fine Ley N° 25.246, resultó necesario para su efectiva implementación el dictado por parte de esta Unidad de Información Financiera de la emisión de la normativa pertinente, en el caso la Resolución UIF N° 2/2002 y sus modificatorias.

Que la facultad reglamentaria de la Unidad surge de lo normado en los incisos 7 y 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 que establecen: "*7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine*" y "*10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control*" y del artículo 10 del Decreto N° 169/2001 -vigente al momento de efectuarse las operaciones tratadas en el presente- que establecía: "*El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa. El conocimiento de cualquier hecho u*

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
414

operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente. El cumplimiento de este deber de informar no estará limitado por las disposiciones referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni por los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato"; y del artículo 18 del mismo decreto que disponía: "*Facúltase a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley*".

Que en igual sentido, el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 (Reglamentación de la Ley 25.246 y sus modificatorias), que deroga y reemplaza al citado Decreto N° 169/2001, dispone: "*El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente. La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de*

informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias".

Que la Resolución UIF N° 2/2002 dirigida al "Sistema Financiero y Cambiario", entró en vigencia el 29 de octubre de 2002, fecha de su publicación en el Boletín Oficial, es así entonces que, a partir de esa fecha los sujetos comprendidos en la citada Resolución se hallan en la obligación de cumplir con sus disposiciones y de reportar operaciones sospechosas a la UIF.

Que la citada Resolución establece en su Anexo I, punto II, apartado 2, lo siguiente: "*Información a Requerir. 2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales: 2.1.1 Personas físicas: nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge; ocupación; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el D.N.I., L.C., L.E., cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I.; domicilio real y laboral o comercial (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico. Los datos filiatorios como los impositivos, se deberán requerir tanto para los titulares de las cuentas y/u operaciones como para sus respectivos cónyuges. 2.1.2 Personas jurídicas: razón social; número de inscripción*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
415

registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; copia del estatuto social; dirección y teléfono de la sede social, sucursales y agencias en el país (indicando en las provincias y ciudades en las que se encuentre/n) o en el exterior; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se tratara de personas físicas. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Si se tratare de un apoderado, tutor, curador o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas –2.1.1). 2.1.3. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes habituales: declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas o inversiones en entidades financieras (en caso de existir balances, presentar los de los últimos tres ejercicios que deberán estar certificados por auditor externo y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda). Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados. Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y la correspondiente documentación respaldatoria. 2.1.4. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes ocasionales: Adicionalmente a lo solicitado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de los requisitos generales, cuando las transacciones superasen la suma de

pesos cincuenta mil ($ 50.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos. Si las transacciones superasen la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria. Los requisitos de identificación previstos en este apartado resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio de la institución interviniente, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. Para el caso de personas jurídicas que deben presentar un formulario adicional respecto de los datos del representante legal y socios que ejercen el control de la sociedad, los sujetos obligados podrán conceder 48 hs. de plazo para dicha presentación, mediante el compromiso escrito en carácter de declaración jurada (...)".

Que Asimismo en el punto IV. CONSERVACIÓ DE LA DOCUMENTACIÓN, se dispone que: "*Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación: a) Respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente; b) Respecto de las transacciones u operaciones, los*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
416

documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de 5 años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones".

Que en el punto V de la Resolución UIF N° 2/2002 "RECAUDOS MÍNIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS" (modificado mediante Resoluciones UIF N° 18/2003 y 4/2005), establece que: "*Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en: a) Los usos y costumbres de la actividad financiera cambiaria; b) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar; c) La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente". Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, la entidad deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a la entidad protegerse adecuadamente del lavado de activos. Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.* ***1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas****: De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento*

adecuado de todos sus clientes. Es necesario tener en cuenta información relevante tal como la requerida en el capítulo II. punto 2, a los efectos de la identificación y determinación de su actividad económica, tendiente a definir su perfil. El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad verifique, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes. 1.1. Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo: a) Identificación del cliente, conforme al capítulo II, punto 2; b) Tipo de actividad; c) Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s; d) Volúmenes estimados de operatoria; e) Predisposición a suministrar la información solicitada. Todos estos datos deberán verificarse, estar adecuadamente sistematizados y actualizarse cuando menos en forma semestral. 1.2 Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones: 1.2.1 Monitoreo de las operaciones: a) Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial; b) Sistematizar dentro de una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
417

desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada. 1.2.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente. 1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, las entidades deberán adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales. 1.2.4. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, las entidades deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control. **2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:** *2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados a), b), c), d) y e) del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita la entidad, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica. 2.2. Durante el curso de la relación*

contractual o comercial: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el punto 1.2, apartado 1.2.1, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, entre la transacción realizada y el perfil del cliente. 2.3. Se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado a la Unidad de Información Financiera. Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse en un término no mayor de 48 hs".

Que por su parte el punto VI POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS, señala que "*El órgano directivo de la entidad deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política. Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente: 1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos; 2.* ***Oficial de Cumplimiento****: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios; 3.*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 418

Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad; 4. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos. Estas políticas y procedimientos deberán ser puestas en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del área respectiva del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.)".

Que la citada resolución fue parcialmente modificada mediante las Resoluciones UIF N° 2/2007 (publicada en el Boletín Oficial del día 15 de junio de 2007) y N° 228/2007 (publicada en el Boletín Oficial del día 7 de diciembre de 2007), cuyas disposiciones entraron en vigencia en las fechas de sus respectivas publicaciones.

Que la Resolución UIF N° 2/2002 (reformada por Resolución UIF N° 2/2007) contiene varias modificaciones respecto de su versión original. Entre otras cuestiones, establece en su Anexo I, punto II, apartado 2, lo siguiente: "*Información a Requerir. 2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales: En virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 21 de la Ley 25.246, los sujetos obligados a informar, determinados en los incisos 1) y 2) del artículo 20 del mencionado cuerpo legal, deberán recabar de sus clientes, documentos que prueben su identidad, personería jurídica y domicilio, independientemente del monto que operen dichos clientes. 2.1.1. Clientes Habituales – Personas físicas.*

nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, aquellos que surgen del texto ordenado de las Normas del BCRA sobre los documentos de identificación en vigencia); C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (código único de identificación tributaria) o C.D.I. (código de identificación); domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará al apoderado, tutor, curador o representante. Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y en tanto resulte necesario para definir el perfil del cliente, la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer su situación patrimonial y financiera. 2.1.2. Clientes Habituales – Personas Jurídicas: razón social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; dirección (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social, actividad principal realizada. Adicionalmente se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen en la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, cliente de la entidad. Los mismos recaudos antes indicados serán

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
409

acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Copia del último balance certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, o bien documentación alternativa que permita establecer su situación patrimonial y financiera. 2.1.3. Clientes Ocasionales – Personas Físicas: cuando las transacciones no superen la suma de $ 30.000: nombres y apellidos completos; número y tipo de documento de identidad que deberá ser exhibido en original (se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad aquellos que surgen del texto ordenado de las Normas del BCRA sobre los documentos de identificación en vigencia), domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y actividad principal realizada (esta última sólo en los casos en que se trate de operaciones por un monto igual o superior a $ 1000.-, o su equivalente en otras monedas). 2.1.4. Clientes Ocasionales – Personas Jurídicas: cuando las transacciones no superen la suma de $ 30.000: razón social; número de inscripción tributaria; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y actividad principal realizada (esta última sólo en los casos en que se trate de operaciones por un monto igual o superior a $ 1000.-, o su equivalente en otras monedas). Asimismo, se solicitarán los datos identificatorios —en los términos previstos en el punto2.1, apartado 2.1.3— de las personas que realizan la operación con la entidad en nombre y representación de la

persona jurídica, con exhibición de los documentos que las habilitan para ello. 2.1.5 Requisitos Adicionales: Clientes ocasionales - Personas físicas y jurídicas: Además de los recaudos generales, deberán observarse los siguientes requisitos adicionales: En el caso que las operaciones resulten mayores a pesos treinta mil ($ 30.000), se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos. En el caso que las operaciones resulten mayores a pesos doscientos mil ($ 200.000), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos. En el supuesto de las operaciones cambiarias individuales o acumuladas en el mes, que resulten mayores a pesos treinta mil ($ 30.000.-) y en la medida que la contraprestación del cliente sea realizada en dinero en efectivo, se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos con la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos. Los requisitos previstos en este apartado deberán resultar de aplicación, cuando la entidad haya podido determinar que se han realizado operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto alcancen o excedan dichos importes".

Que la Resolución UIF N° 2/2002 (modificada por Resolución UIF N° 2/2007) establece en su Anexo I, punto III CONSERVACION DE LA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 420

DOCUMENTACION, lo siguiente: "*Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación: a. Respecto de la identificación del cliente, los elementos donde se evidencie el cumplimiento de la política de "conozca a su cliente" y la información complementaria que a su juicio haya requerido, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la finalización de las relaciones con el cliente, sin perjuicio de las exigencias establecidas por el B.C.R.A. en su normativa. b. Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias certificadas por la entidad, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones, sin perjuicio de las exigencias establecidas por el B.C.R.A. en su normativa*".

Que la Resolución UIF N° 2/2002 (modificada por Resolución UIF N° 2/2007), dispone en el punto IV. RECAUDOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS, que: "*Los recaudos deberán fundamentarse especialmente en: a. Los usos y costumbres de la actividad financiera y cambiaria; b. La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar; c. La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente". Asimismo y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, la entidad deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las*

Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o que la operación de que se trate no constituya una relación contractual o comercial con alguno de ellos, pudiendo consultar a tal fin el link que figura en la página web de este Organismo (www.uif.gov.ar). El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a la entidad protegerse adecuadamente del lavado de activos. Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna. ***1) Procedimiento para detectar Operaciones Sospechosas****: De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezca, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes, en función de las políticas de análisis de riesgo que la entidad haya implementado. El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad, para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad verifique, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes. 1.1. Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo: 1.1.1. Identificación del cliente, conforme al Capítulo II.-, punto 2; 1.1.2. Tipo de actividad; 1.1.3. Productos a utilizar y motivación en la*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
421

elección del/los producto/s; 1.1.4. Volúmenes estimados de operatoria; 1.1.5. Predisposición a suministrar la información solicitada. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada entidad, cuando se realicen transacciones significativas, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar las cuentas y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. 1.2 Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones: 1.2.1. Monitoreo de las operaciones: a. Adoptar en la entidad políticas de análisis de riesgo; b. Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada entidad; c. Sistematizar dentro de una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada. 1.2.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la

operación frente a las actividades habituales del cliente. 1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, las entidades deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales. 1.2.4. Para facilitar la detección de dichas operaciones, las entidades deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control. ***2) Oportunidad de Reportar Operaciones Sospechosas.*** *2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados 1.1.1 a 1.1.5 del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita la entidad, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo u ofrece información engañosa o que es difícil de verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica. 2.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial: cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el apartado 1.2.1 del punto 1.2 del presente capítulo, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias entre la transacción realizada y el perfil del cliente. 2.3. Deberán ser objeto de reporte tanto las operaciones sospechosas efectivamente realizadas, como así también las tentadas. 2.4. Una vez*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
422

detectados los hechos u operaciones que, cada entidad considere susceptibles de ser reportados de acuerdo al análisis realizado por la misma (período que no deberá superar los seis (6) meses desde la fecha de la operación), ésta deberá proceder a formular el reporte de operación sospechosa (ROS), con mérito suficiente y mediante opinión fundada sobre la sospecha de la o las transacciones informadas. 2.5. El reporte de operación sospechosa, deberá cursarse a la Unidad de Información Financiera, en un término no mayor de 48 horas contado desde que la entidad toma la decisión de formular el mencionado reporte, conjuntamente con toda la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis en el ámbito de esta Unidad".

Que la Resolución UIF N° 2/2002 (modificada por Resolución UIF N° 2/2007), dispone en el punto V POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS, dispone que: *"El órgano directivo de la entidad deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir el lavado de activos, así como a efectuar su seguimiento expreso, para dar cumplimiento cabal a dicha política. Las medidas a adoptar —sin perjuicio de las exigencias específicas establecidas por el BCRA en su normativa— deberán como mínimo, incorporar lo siguiente: Procedimientos de control interno: el establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados*

—

para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos. ***Oficial de Cumplimiento (Funcionario Responsable)****: el nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para prevenir el lavado de activos. Las funciones más significativas del oficial de cumplimiento se enuncian seguidamente: § Diseñar y proponer a la Entidad los procedimientos y controles en materia de prevención de lavado de activos. § Analizar las operaciones inusuales y en caso que corresponda, previa decisión de la entidad, formular el reporte de operación sospechosa (ROS) ante la UIF. § Monitorear por los procedimientos internos de la entidad, la aplicación de las políticas preventivas adoptadas en la materia. § Proponer políticas de capacitación. § Centralizar los requerimientos de información efectuados por los organismos competentes. § Formular los distintos requerimientos dentro de la Entidad donde desarrolla su labor para implementar las diversas exigencias regulatorias. Capacitación del personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos. Estas políticas y procedimientos deberán quedar a disposición del área respectiva del BCRA y de la UIF".*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
423

Que por otra parte, el régimen penal administrativo previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, establece, en su artículo 24 que: "*1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave. 2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor. 3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos ($ 10.000) a cien mil pesos ($ 100.000)*".

Que, en este sentido el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 establece la facultad de la UIF para "*aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso*", asimismo el Artículo 16 del Decreto N° 169/2001 -al igual que lo hace hoy el artículo 26 del Decreto N° 290/2007- establecía lo siguiente: "*Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*".

Que en consecuencia esta Unidad de Información Financiera emitió la Resolución UIF N° 10/2003 que regula el Procedimiento

Sumarial a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI de la Ley N° 25.246.

-Las conclusiones del caso

Que el instructor sumariante culmina su informe señalando que: "*al analizar la conducta de los Oficiales de Cumplimiento, licenciado FANCIULLI y Doctor GARDA OLACIREGUI, opino que los mismos vulneraron lo dispuesto en el artículo 21 inc. b) de la Ley 25.246 y consecuentemente debían responder a tenor de lo establecido en el artículo 24 inciso 1) de la citada ley*", agregando que "*en cuanto al Banco Galicia, el articulo 24 inciso 2) de la norma aludida precedentemente impone que comprobado el incumplimiento de la obligación de informar por parte de sujeto infractor (licenciado FANCIULLI punto 15.c.4) y (doctor GARDA OLACIREGUI punto 18), se deberá aplicar a la persona jurídica (en este caso Banco Galicia) la misma sanción impuesta al sujeto infractor*".

Que, en virtud de ello, en el punto V del informe el sumariante trata la cuantificación de la sanción, expresando que: "*corresponde dejar constancia de los siguientes extremos:* ***1)*** *La gravedad de la infracción tipificada por el doctor GARDA OLACIREGUI fue mayor a la tipificada por el licenciado FANCIULLI, ello es así, atento que al continuar el señor MERLO realizando transacciones cambiarias en el Banco Galicia con posterioridad al que el licenciado FANCIULLI dejara de cumplir funciones de Oficial de Cumplimiento, el carácter inusual de las mismas se fueron*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
424

potenciando con el transcurso del tiempo, sin embargo el doctor GARDA OLACIREGUI convalidó las transacciones al mantener el statu quo que erróneamente y con menos elementos a la vista las había calificado oportunamente el licenciado FANCIULLI de usuales. Lo expuesto, si bien nos permite afirmar que el incumplimiento por el cual debe responder el doctor GARDA OLACIREGUI, es de mayor gravedad que el tipificado por el licenciado FANCIULLI, dicha carga por sí sola no resulta suficiente para aconsejar al Superior que aumente en más la multa que se indicará oportunamente respecto al licenciado FANCIULLI, ello es así por entender que en ambos casos las sanciones guardan razonabilidad con las infracciones constatadas. ***2)*** *Asimismo, no soslayara el suscripto, al aconsejar las sanciones que corresponden aplicar, tanto al sujeto infractor FANCIULLI, como al sujeto infractor GARDA OLACIREGUI, que ambos funcionarios del Banco Galicia carecen de antecedentes, toda vez que no surge de los registros de la U.I.F. que se les haya aplicado sanción alguna, en los términos del art. 24 inc. 1) de a Ley 25.246.* ***3)*** *En base a lo expuesto, se aconseja aplicar las siguientes sanciones:* ***3.a)*** *Al licenciado FANCIULLI la multa de una vez el valor de las operaciones de cambio que realizó el Señor MERLO con el Banco Galicia, durante el periodo que ejerció función de Oficial de Cumplimiento, las que representan la suma de 812.212 pesos (articulo 24 inciso 1) de la Ley 25.246).* ***3.b)*** *Al doctor GARDA OLACIREGUI la multa de una vez el valor de las operaciones de cambio que realizó el*

Señor MERLO con el Banco Galicia, durante el periodo que ejerció función de Oficial de Cumplimiento, las que representan la suma de 1.429.081 pesos (articulo 24 inciso 1) de la Ley 25.246. ***3.c)*** *El Banco Galicia deberá responder de la siguiente forma:* ***3.c.1)*** *Con relación al licenciado FANCIULLI, la misma multa que se aconsejó aplicar en el punto a), o sea, la suma de 812.212 pesos (articulo 24 inciso 2) de la Ley 25.246).* ***3.c.2)*** *Con relación al doctor GARDA OLACIREGUI, la misma multa que se aconsejó aplicar en el punto b), o sea, la suma de 1.429.081 pesos (articulo 24 inciso 2) de la Ley 25.246)".*

Que en el punto VI del informe, el Instructor Sumariante, arriba a las siguientes conclusiones: "*1) Declarar la existencia de responsabilidad funcional del Licenciado Eduardo Antonio FANCIULLI (D.N.I.: 8.627.489) por hallar su conducta encuadrada en lo dispuesto en el artículo 21 inciso b) de la Ley 25.246, correspondiéndole la sanción de multa, la cual representará una vez el valor de todas las operaciones de cambio que realizó el Sr. Víctor Hugo MERLO con el Banco Galicia, durante el período que ejerció función de Oficial de Cumplimiento, o sea la suma de ochocientos doce mil doscientos doce (812.212) pesos (artículo 24, inciso 1) de la Ley 25.246). 2) Declarar la existencia de responsabilidad funcional del Doctor Enrique Mariano GARDA OLACIREGUI (D.N.I.: 4.539.568) por hallar su conducta encuadrada en lo dispuesto en el artículo 21 inciso b) de la Ley 25.246, correspondiéndole la sanción de multa, la cual representará una*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
425

vez el valor de todas las operaciones de cambio que realizó el Sr. Víctor Hugo MERLO con el Banco Galicia, durante el período que ejerció función de Oficial de Cumplimiento, o sea la suma de un millón cuatrocientos veintinueve mil ochenta y un (1.429.081) pesos (artículo 24, inciso 1) de la Ley 25.246). 3) Declarar que con motivo de la sanción de multa impuesta en el punto 1) que antecede al Licenciado Eduardo Antonio FANCIULLI en su carácter de sujeto infractor, corresponde aplicar la misma sanción de multa al Banco Galicia, la cual representa la suma de pesos ochocientos doce mil doscientos doce (812.212) pesos (artículo 24, inciso 2 de la Ley 25.246). 4) Declarar que con motivo de la sanción impuesta en el punto 2) que antecede al Doctor Enrique Mariano GARDA OLACIREGUI en su carácter de sujeto infractor, corresponde aplicar la misma sanción de multa al Banco Galicia, la cual representa la suma de pesos un millón cuatrocientos veintinueve mil ochenta y un (1.429.081) pesos (artículo 24, inciso 2 de la Ley 25.246)".

Que a fs. 392 el Consejo Asesor de la Unidad sugirió una serie de medidas, que motivaron un nuevo informe del Instructor Sumariante, que fue agregado a fs. 395/396. En el mismo se da respuesta a las observaciones formuladas y se arriba a igual conclusión.

Que se ha expedido la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad de Información Financiera.

Que el Consejo Asesor de esta de Unidad Información Financiera -en su sesión de fecha 22 de febrero de 2010- aconsejó por unanimidad aplicar las correspondientes sanciones a los sumariados de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 25.246.

Que en suma, comparto los fundamentos del informe del Instructor Sumariante transcriptos en los considerandos del presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Imponer al Sr. Eduardo Antonio FANCIULLI (D.N.I.: 8.627.489), una multa de una vez el valor de todas las operaciones de cambio que realizó el Sr. Víctor Hugo MERLO con el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., durante el período en el cual el primero de los nombrados ejerció la función de Oficial de Cumplimiento en la mencionada entidad bancaria, o sea por la suma de PESOS OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DOCE ($ 812.212), conforme lo dispuesto en el artículo 24, inciso 1) de la Ley 25.246.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
476

ARTICULO 2°.- Imponer al Sr. Enrique Mariano GARDA OLACIREGUI (D.N.I.: 4.539.568), una multa de una vez el valor de todas las operaciones de cambio que realizó el Sr. Víctor Hugo MERLO con el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., durante el período en el cual el primero de los nombrados ejerció la función de Oficial de Cumplimiento en la mencionada entidad bancaria, o sea por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y UNO ($ 1.429.081), conforme lo dispuesto en el artículo 24, inciso 1) de la Ley 25.246.

ARTICULO 3°.- Imponer al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., una multa de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 2.241.293), en virtud de las sanciones impuestas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 24, inciso 2 de la Ley 25.246.

ARTICULO 4°.- Intimar a los Sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas, en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- Hacer saber a los Sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; que el recurso sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente (conforme lo

dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 25.246 y en el artículo 25 del Decreto N° 290/2007).

ARTICULO 6°.- Regístrese, notifíquese al Sr. Eduardo Antonio FANCIULLI; al Sr. Enrique Mariano GARDA OLACIREGUI y al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., en el domicilio constituido sito en la Avenida Leandro N. Alem N° 822, 2° piso, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; y archívese.

RESOLUCION UIF N° 36/10

LIC. JOSÉ SBATTELLA
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA